

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

La Comisión Gestora, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de Noviembre de 1943, acordó la aprobación de la Ordenanza de exacciones que a continuación se expresa:

ORDENANZA

para la exacción de derechos por estancias que se causen en los Establecimientos provinciales de Beneficencia

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el apartado C) del artículo 219 del Estatuto provincial, y en cumplimiento del 217 del mismo texto legal, se establece esta Ordenanza para exacción de derechos por servicios y estancias en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Artículo 2.º Están comprendidos en esta Ordenanza:

- La estancia en los Establecimientos de Beneficencia provincial.
- La estancia en sala general en los Manicomios con los cuales tiene contratado el servicio la Diputación provincial.
- La estancia en sala general en el Hospital provincial.
- La estancia en la Casa de Misericordia o Asilo.

Con referencia a los cuatro apartados, las que por exceder del número que proporcionalmente corresponde a cada Ayuntamiento de la provincia, habrá de abonar éste el importe de los que se devenguen.

Artículo 3.º La obligación de contribuir por esta exacción, nace por la utilización del mencionado servicio.

Artículo 4.º Siendo extraordinario el número de dementes y asilados que se albergan en los Establecimientos de la Diputación y desproporcionado el de los existentes en el día de la fecha, en razón a la densidad de población de cada Municipio, se determina el derecho a los Ayuntamientos de albergar en el Asilo, Casa de Misericordia o Manicomio a un acogido o demente por cada 1.000 habitantes de hecho en la localidad, o fracción de dicha cifra, no considerándose con derecho a un albergado más cuando el exceso de

habitantes sobre dicho tipo no sobrepase el 10 por 100 del mismo.

Artículo 5.º Para ingresar en el Hospital provincial en sala general, se da a cada Ayuntamiento el derecho de consumir hasta 100 estancias por cada 1.000 habitantes o fracción, en la forma señalada anteriormente, siendo de cuenta del Municipio las que se causen de exceso sobre esta cifra, y siempre bajo el aspecto de declaración de pobreza del enfermo, pues, en otro caso, no será admitido en tal concepto, y serán de cuenta del Municipio todas las que cause.

Artículo 6.º Para el pago de derechos a que esta Ordenanza se refiere, regirán las siguientes tarifas:

Manicomios.—La cantidad que se pague a los mismos por el servicio, será de 5'00 pesetas en la actualidad, pudiendo variar esta cantidad en relación con las modificaciones que en el contrato con la Diputación pueda establecer el Manicomio.

Casa de Misericordia.—La cantidad total en que se calcula el coste de servicio que se fija en pesetas 3'50.

Asilo.—La cantidad total en que se calcula el coste de servicio que se fija en pesetas 2'50.

Hospital provincial.—La cantidad total que se calcula por el coste del servicio para la Beneficencia, por estancia diaria en sala general a cargo de los Ayuntamientos, en pesetas 6'00.

Artículo 7.º Antes de entrar en vigor esta Ordenanza que, previa su aprobación, deberá ser en 1.º de Enero de 1944, para poder cubrir las atenciones benéficas en el presupuesto de ese ejercicio, se practicará una revisión de los asilados y dementes existentes en la actualidad, para deducir el número que corresponda a cada Ayuntamiento según el cupo señalado, y liquidarle desde aquella fecha el número de estancias que le correspondan a su cargo por el exceso resultante de dicho cupo, las cuales satisfará en el expresado ejercicio de 1944, por trimestres, a cuyo efecto se pasará a cada Corporación la correspondiente cuenta.

Artículo 8.º Para los nuevos ingresos que se produzcan, tanto en los Establecimientos de Beneficencia cuanto en los de Hospital, se formarán y tramitarán los expedientes en los respectivos Ayuntamientos, y éstos los enviarán a la Diputación con el acuerdo municipal tomado en sesión, en el que conste que el Ayuntamiento acuerda el ingreso en el Estableci-



miento provincial a que corresponda, y que se compromete al pago de las estancias que cause, siempre que sea excedente del cupo benéfico señalado al respectivo Municipio, pues sin acuerdo, preciso y concreto, no será admitido ninguno.

Artículo 9.º En el expresado expediente han de constar los extremos de naturaleza, vecindad, estado, edad, familiares con que cuenta y circunstancias de pobreza del interesado y de los familiares obligados a su cuidado, así como de la enfermedad o defecto que padece y de la necesidad de su admisión, todo ello acreditado con las certificaciones respectivas.

Artículo 10. La Diputación estimará como expediente en los que se acredita la pobreza, los que en tal sentido vengan aprobados por los Ayuntamientos, pero para establecer un tope en la apreciación de estas circunstancias, se dispone que se considere pobre al que por sueldos o rentas de trabajo no perciba mayor cantidad de 3.500 pesetas anuales, sin que tenga otros medios de vida, y los que paguen una contribución hasta de 75 pesetas por cuotas del Tesoro, por cualquier concepto, y si no estuvieran incluidos en estos párrafos, a los que en el último padrón satisfacían cédulas de la tarifa 3.ª, inferior a la clase 9.ª. En estos límites se establece una bonificación sobre el importe indicado del 20 por 100 cuando con el cabeza de familia vivan más de cuatro hijos menores de 18 años, pero siempre concretando que la declaración de pobreza corresponda, en cada caso, al Municipio a cuyo cargo corre el pago de estancias.

Artículo 11. Cuando en cualquier caso, aun dentro de los límites indicados, el Municipio entienda que los familiares obligados, siendo relativamente pobres, pueden satisfacer alguna cantidad en ayuda del coste de las estancias que produzca el enfermo o acogido, podrá el Ayuntamiento fijarle la cantidad que estime prudente por este concepto, la cual será exclusivamente en beneficio del Municipio, ya que para con la Diputación él es el que responde del total de estancias que se causen.

Artículo 12. Si al fijar el cupo de ingresados que corresponda a cada Ayuntamiento, resulten a cargo del mismo exceso de albergados por los que deba pagar estancias, y alguno de éstos no reuniera las circunstancias de pobreza debidas, el Ayuntamiento podrá concretar la revisión de su expediente y, si procediera, en vista de la misma, la baja como asilado, podrá disponer el hacerse cargo del mismo, previo el nombramiento de un comisionado, o en otro caso, el señalamiento de cuota a tributar por los familiares obligados en beneficio del Ayuntamiento para compensar a éste el pago de estancias.

Artículo 13. Si la Diputación percibe en algún caso participación por algún asilado o demente, cuyas estancias van a ser de cargo del Ayuntamiento respectivo, quedarán dichas participaciones en beneficio del mismo.

Artículo 14. Se exceptúan de estos requisitos y obligaciones, los ingresados por imperativo de las Leyes o en virtud de órdenes de las Autoridades militares, judiciales o gubernativas, en cuyos casos se pasará el cargo de estancias al ramo o entidad a quien corresponda.

Artículo 15. También podrá la Diputación admitir en sus Hospitales y Establecimientos de Beneficencia enfermos y asilados de pago, con arreglo a las tarifas que para ello tiene establecidas, pero bien entendido que, siendo sus funciones benéficas, los primeros que han de ser atendidos es el servicio de beneficencia.

Artículo 16. En casos de urgencia podrá la Diputación y su Presidente acordar el ingreso, pero sin perjuicio de instruir inmediatamente el oportuno expediente y estar para el pago de estancias a lo que de él resulte.

Artículo 17. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los Reglamentos particulares de cada Establecimiento, acuerdos de carácter general anteriores y disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 18. El cobro de derechos que motiva esta Ordenanza, no prescribirá hasta que transcurran cinco años que establece el artículo 288 del Estatuto provincial. Para el cobro de los derechos indicados, será de aplicación lo dispuesto en el Estatuto de recaudación vigente.

Artículo 19. Esta Ordenanza, previa aprobación, regirá durante el ejercicio de 1944 y se entenderá vigente en los sucesivos, mientras no se acuerde su modificación por la Diputación provincial.

Esta Ordenanza entrará en vigor inmediatamente después de ser autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y una vez cumplidos los trámites establecidos en el artículo 217 del Estatuto Provincial y de los artículos 321 al 326 del Municipal de aplicación a las Diputaciones provinciales, y de lo dispuesto en el párrafo 3.º del número 3 de la Circular de la Dirección General de Administración Local de 30 de Octubre último.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1943.—El Presidente, José García Hernández (rubricado).

La Comisión gestora, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de Noviembre de 1943, acordó la modificación de la Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre maderas y leñas en la forma que a continuación se expresa:

ORDENANZA

para la exacción del arbitrio sobre maderas y leñas

Artículo 1.º Usando de la facultad otorgada por el Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, en su artículo 222, apartado B), la Diputación provincial percibirá un arbitrio sobre las maderas y leñas que se obtengan en montes públicos, particulares, sotos, alamedas, huertas y fincas en general, radicantes en la provincia, que sean objeto de explotación.

Artículo 2.º El impuesto se exigirá en cantidad de tres pesetas por metro cúbico de madera en rollo y con corteza.

Artículo 3.º El impuesto sobre leñas se exigirá en cantidad de 0'75 pesetas por estéreo de leña gruesa y de raja y 0'25 por estéreo de menuda y ramaje.

Artículo 4.º Quedan obligados al pago del arbitrio en general aquéllos que por su cuenta procedan a la corta o apeo del árbol, bien obren como dueños, contratistas, rematantes o compradores. En los montes de utilidad pública el pago del arbitrio obliga al rematante del aprovechamiento, así como a los Ayuntamientos y Comunidades, que aprovechen las maderas o leñas por adjudicación, aunque ésta proceda por el ejercicio del derecho de tanteo establecido en el artículo 86 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925. Queda, en todo caso, exceptuado del arbitrio el aprovechamiento gratuito de leñas por los vecinos y las que el Estado haga en sus propios montes.

Artículo 5.º La percepción del arbitrio y el deber de los contribuyentes en satisfacerlo a la Diputación, se originará desde el comienzo del año forestal o agrícola y, por tanto, la consignación en los planes anuales y aprovechamientos efectuada por el Distrito Forestal y autorizaciones de corta que se expidan por otros Organismos, implica para todos los que se encuentren comprendidos en ella y para los extraordinarios que en el año se concedan, la obligación de contribuir a esta exacción.

Artículo 6.º Reguladas o intervenidas por el Ministerio de Agricultura todas las cortas de árboles maderables y aprovechamientos de leñas obtenidas

en fincas a que se refiere el artículo 1.º, la Diputación interesará por conducto del Ministerio correspondiente, de la Jefatura del Distrito Forestal u Organismo competente en la provincia, que no se expidan licencias de aprovechamientos sin que previamente se justifique por los usuarios haber presentado en la Diputación provincial la declaración correspondiente para el pago del arbitrio.

Artículo 7.º La Administración provincial, con sus propios medios, se encargará de la exacción del arbitrio, debiendo ser satisfecho el impuesto al obtenerse la licencia de corta en el Distrito Forestal.

Artículo 8.º La Diputación puede conceder, mediante convenios, los plazos necesarios para el pago del arbitrio, pero éste deberá estar completamente satisfecho antes que las saca de producción haya tenido lugar en su totalidad, e impedirla hasta que el arbitrio no haya sido ingresado.

La defraudación del arbitrio será sancionada en la cuantía del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada y la infracción de la Ordenanza con multa de 100 a 250 pesetas, según la naturaleza de dicha infracción.

El procedimiento para la exacción del arbitrio es el establecido por el Estatuto de Recaudación vigente para las Contribuciones del Estado y serán de cuenta de los morosos las dietas y gastos que se ocasionen en el caso de tener que obtener de oficinas o particulares documentos comprobatorios y mandar comisionados a recogerlos para exigir el pago del mismo.

Esta Ordenanza entrará en vigor inmediatamente de ser autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y una vez cumplidos los trámites establecidos en los artículos 217 del Estatuto provincial y 321 al 326 del Municipal de aplicación a las Diputaciones provinciales, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4.º del número 3.º de la Circular de la Dirección General de Administración Local de 30 de Octubre último.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1943.—El Presidente, José García Hernández (rubricado).

Ayuntamientos

ATIENZA

Esta Comisión gestora, ha acordado celebrar la subasta del arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas, de uso obligatorio, para el próximo año de 1944, el día 20 del próximo Diciembre, a las doce horas, en esta Casa Consistorial.

El tipo de subasta es de 3.000 pesetas; los licitadores depositarán previamente el 5 por 100.

El pliego de condiciones, ordenanza, tarifa, etcétera, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Atienza 20 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, V. Castel. 3483

(Derechos de inserción, 16'25 ptas.)

PERALEJOS DE LAS TRUCHAS

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores, la subasta de 200 metros cúbicos de madera, en el monte número 165 del Catálogo, de estos propios, se anuncia segunda subasta para el día 10 de Diciembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, y si quedara ésta desierta, se celebrará la tercera y última el día 18 del mismo y a la misma hora, con los mismos requisitos, condiciones y precio que en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 265, de fecha 5 del que rige.

Peralejos de las Truchas 20 de Noviembre de 1943. El Alcalde, Norberto López. 3478

(Derechos de inserción, 16'25 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Almadrones, el proyecto de presupuesto municipal para 1944, por ocho días.

Auñón, id. id., por id.

Aldeanueva de Atienza, id. id., por id.

Utande, el padrón de rústica y el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días.

San Andrés del Rey, el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Yélamos de Arriba, id. id., por id.

Adobes, el padrón de urbana y sus listas cobratorias y el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días.

Traid, la matrícula industrial, los repartos de rústica y pecuaria con sus listas cobratorias y el padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias, por diez días.

Miralrío, el padrón de rústica con sus listas cobratorias, por ocho días.

Tórtola de Henares, el padrón de rústica, por ocho días.

Aranzueque, id. id., por id.

Tendilla, id. id., por id.

Trijueque; el padrón de rústica y listas cobratorias, por ocho días; el presupuesto municipal, por quince días; el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Yunquera de Henares, id. id., por los plazos reglamentarios.

Loranca de Tajuña, el presupuesto municipal, por quince días; el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Monasterio, el presupuesto municipal y el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Sclanillos del Extremo, id. id., por id.

Veguillas, id. id., por id.

El Pedregal, el presupuesto municipal y el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

Berninches, Cortes de Tajuña, Colmenar de la Sierra, Majaelayo, Ciruelos, Tamajón, Humanes, Jdraque, Herrería, Rillo de Gallo, Fuentelsaz, Budia, Cereceda, El Vado, Torrubia, El Recuenco, Cogolludo, Las Cabezadas, Semillas, La Miñosa, Cobeta, Olmeda de Cobeta, Torete, Uceda, Valdenoches, Taracena, Alovera, Tordesilos, Pozo de Almoguera, Alcoroches, Campillo de Ranas, Sayatón, Puebla de Beña, Fuentenovilla y Retiendas, el presupuesto municipal para 1944, por quince días.

Somolinos, el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días.

Albendiego, id. id., por id.

Yélamos de Arriba, el padrón de rústica, por ocho días.

Gualda, el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Pastrana, id. id., por id.

Valdegrudas; el padrón de rústica y sus listas cobratorias, por ocho días; el presupuesto municipal, por quince días; el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

BRIHUEGA

= Requisitoria =

Por la presente se cita, llama y emplaza a Juan Guillén Rodríguez, de 21 años, ayudante de chofer, natural de Marchena, hijo de Juan y de Ana, de esta-

tura uno seiscientos, moreno, pelo negro rizado, con dos cicatrices en el antebrazo derecho, otra en la clavícula derecha y otra en la ceja derecha, viste mono azul y alpargatas, lleva documentación de la División Azul, procesado en la causa número 20-1943, por robo, y comprendido en el número 2 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en el plazo de diez días se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; rogando a las Autoridades y Agentes de la Policía, la busca y captura del mismo, y en caso de ser habido, lo ingresen en este Depósito municipal, a mi disposición.

Brihuega 17 de Noviembre de 1943.—El Juez de instrucción, Angel Falcón.—El Secretario accidental, Cesáreo Domenech. 3446

EDICTOS

Los Recaudadores de Hacienda de los pueblos que a continuación se citan, hacen saber:

Que en los expedientes que se instruyen por débitos de contribución rústica y recargo transitorio, correspondiente al año 1942, se ha dictado la siguiente

Providencia: Resultando desconocidos los paraderos de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en las localidades que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, se requiere a los referidos deudores para que, en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante; con la advertencia de que, si no lo hicieren en dicho plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

= Nombres de los deudores =

CENTENERA

Isabel Abad Alvarez, 5'22 pesetas; Alejandro Abad Alvarez, 19'39; Felicidad Abad Esteban, 36'72; Regino Abad Esteban, 0'75; Angela Abad Martínez, 1'37; Domingo Abad Martínez, 1'87; José Algora Anguita, 0'27; Zacarías Alvarez Blanco, 213'64; Policarpo Machuca Algora, 3'82; Alvaro Anguita Algora, 0'25; Doroteo Anguita Duque, 0'27; Felipe Anguita Duque, 0'21; Juan Anguita Duque, 0'40; Teodora Anguita Duque, 0'18; Juan Arroyo Blanco, 3'73; Blas Claudio Abad, 0'56; Común de Vecinos, 18'25; Tiburcio Correa Blanco, 5'17; Agapito Díaz Corral, 0'96; El mismo, 2'21; Regino Díaz Román, 78'40; Florencio Díaz Vale, 0'69; Ladislao Díaz Vale, 0'27; Benito Díaz Rojo (herederos), 5'33; Felipe Duque Sigüenza, 1'34; Florentino Duque Sigüenza, 0'32; Rufino Espada Abad, 0'19; Vicente Espada Monge, 54'04; Marcelino Esteban Bueno, 12'72; Mauricio Esteban Díaz, 0'83; José Ferrer Ramos, 0'50; Juana Ferrer Ramos, 0'75; Pedro Gómez Ayuso, 1'42; Gómez Blanco, 1'17; Antonio Gómez Martínez, 9'16; Juliana Gómez Martínez, 31'94; Antonio Gómez Martínez, 0'85; María Gómez Moratilla, 3'73; Mateo Gómez Moratilla, 0'69; Antonio Gómez Pastor, 2'06; Casto Gómez Torija, 8'76; Jesusa Gómez Torija, 0'96; Gómez Torija y otros, 7'89; Hilario Gómez Ventosa, 2'40; Dionisio López Moratilla, 0'65; Juan Maestro Viejo, 8'95; Antonio Martínez Abad, 3'74; Inocente Martínez Gómez, 1'14; Juan Martínez Gómez, 1'40; Pablo Martínez Gómez, 2'06; Rufino Martínez Gómez, 3'20; Jacinto Monge Fuentes, 15'73; Regino Monge Fuentes, 0'76; Blas Moratilla Abad, 1'81; Luciano Moratilla Abad, 0'27; Santiago Moratilla Abad, 0'59; Felipe Moratilla Espada, 0'64;

Alejandro Moratilla Gómez, 1'76; Crisanto Moratilla Martínez, 0'93; Eugenio Moratilla Martínez, 8'21; Andrés Moratilla Ramón, 2'92; Mariano Moratilla Román, 153'12; Luciano Moratilla Sacristán, 2'63; Miguel Muñoz Alvarez, 0'85; Prudencio Muñoz Expósito, 2'08; Gregorio Osona Espada, 5'22; Bonifacio Ruipédro Espada, 1'41; Mariano Sacristán Martínez, 7'28; Pascual Sacristán Ramos, 1'07; Jerónimo Sacristán Torija y otros, 0'11; Pablo Sacristán, 0'11; Gregorio San Fidel Expósito, 8'81; Gregorio San Fidel Moratilla, 0'93; Jerónimo Sacristán Torija, 1'04.

CENTENERA

Alejandro Abad Alvarez, 10'40 pesetas; Isabel Abad Alvarez, 2'80; Regino Abad Esteban, 0'46; Angela Abad Martínez, 0'77; Juana Abad y Lope Espada, 1'00; Domingo Abad Martínez, 0'99; José Algora Anguita, 0'15; Zacarías Alvarez Blanco, 111'50; Policarpo Algora Machuca, 2'15; Alvaro Anguita Algora, 0'15; Doroteo Anguita Duque, 0'16; Felipe Anguita Duque, 0'18; Juan Anguita Duque, 0'20; Teodora Anguita Duque, 0'08; Juan Arroyo Díaz, 1'22; Blas Claudio Abad, 0'29; Común de Vecinos, 9'81; Tiburcio Correa Blanco, 2'77; Agapito Díaz Corral, 0'57; Agapito Díaz Gómez, 1'20; Balbina Díaz Moratilla, 22'72; Regina Díaz Román, 42'36; Florencio Díaz Vales, 0'37; Ladislao Díaz Vales, 0'14; Benito Díaz Rojo, (herederos), 2'87; Felipe Duque Sigüenza, 0'72; Florentino Duque Sigüenza, 0'20; Rufino Espada Abad, 0'11; Martina Esteban Bueno, 6'84; Mauricio Esteban Díaz, 0'46; Ermita de San Roque, 0'02; José Ferrer Ramos, 0'28; Juana Ferrer Ramos, 0'39; Pedro Gómez Ayuso, 0'75; Gómez Blanco, 0'62; Antonio Gómez Martínez, 4'93; Juliana Garcés Martínez, 17'09; Ambrosio Gómez Menéndez, 6'12; Antonio Gómez Martínez, 0'47; Constantino Gómez Menéndez, 1'38; Pablo Gómez Menéndez, 2'42.

Vicente Gómez Menéndez, 0'53 pesetas; María Gómez Moratilla, 2'00; Mateo Gómez Moratilla, 0'38; Antonio Gómez Pastor, 1'10; Casto Gómez Torija, 4'48; Isabel Gómez Torija, 6'92; Jesusa Gómez Torija, 0'53; Pando Gómez Torija y Luciano Sacristán, 4'23; María Gómez Ventosa, 1'35; Hermandad de San Antonio, 2'71; Dionisio López Moratilla, 0'35; Antonio Martínez Abad, 2'07; Inocente Martínez Gómez, 0'62; Juan Martínez Gómez, 0'62; Pablo Martínez Gómez, 1'11; Rufino Martínez Gómez, 1'73; Jacinto Monge Fuentes, 8'45; Regino Monge Fuentes, 0'42; Luciano Moratilla Abad, 0'15; Blas Moratilla Abad, 0'98; Felipe Moratilla Espada, 0'34; Alejandro Moratilla Gómez, 0'96; Crisanto Moratilla Martínez, 1'57; Eugenio Moratilla Martínez, 4'98; Andrés Moratilla Román, 1'55; Luciano Moratilla Sacristán, 1'42; Miguel Moratilla Alvarez, 0'47; Prudencio Muñoz Expósito, 1'11; Gregorio Osorio Espada, 2'70; Bonifacio Recaredo Espada, 0'75; Mariano Sacristán Martín, 4'91; Pascual Sacristán Ramos, 0'62; Jerónimo Sacristán Torija, 0'54; Jerónimo Sacristán y Alejandro Moratilla, 0'06; Gregoria San Fidel Expósito, 4'47; Gregorio San Fidel Moratilla, 0'54; Casimiro Ventosa Martínez, 5'29.

CAMARA OFICIAL AGRICOLA

En los almacenes de esta Entidad encontrarán, los agricultores y ganaderos, capachos para fábricas y molinos de aceite; semillas, desinfectantes, insecticidas, etc. Además se facilitan informes sobre adquisición de maquinaria agrícola.

5-4